



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria d'Economia
Sostenible, Sectors Productius,
Comerç i Treball

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/277-A, seguido a instancia de D [REDACTED], contra la COOPERATIVA DE [REDACTED], S. COOP. V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 24 de mayo de 2018.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje por las partes: como demandante, D. [REDACTED] y como demandada, COOPERATIVA DE [REDACTED], S. COOP. V., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 4 de octubre de 2017, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 27 de octubre de 2017 y aceptado por éste el día 3 de noviembre de 2017.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandante mediante escrito de fecha 9 de junio de 2017, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por correo postal el mismo día, teniendo registro de entrada el día 20 de junio.

La parte demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra "COOPERATIVA DE [REDACTED], S. COOP. V., solicitando sea dictado Laudo por el que se acuerde la nulidad del acuerdo ratificado en la Asamblea General de 28 de abril de expulsión del demandante, por estar sobreseído el expediente sancionador.

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito fechado el día 28 de noviembre 2017.

CUARTO.- Con fecha 11 de diciembre 2017 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando el 2 de enero de 2018 cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. El árbitro admitió como prueba de la parte demandante, mediante diligencia de fecha 30 de enero: documental; interrogatorio de parte de todos los miembros del Consejo Rector de la cooperativa. De la parte demandada se admitió la documental; testifical de las personas que relacionaba en su escrito y que eran socios cooperativas y miembros del Consejo Rector, así como interrogatorio de parte. En fecha 23 de enero se presentó nuevo escrito por la parte actora aclarando la razón de la testifical propuesta, que fue admitida. En fecha 9 de febrero la parte demandada solicitó aclaración sobre la admisión de la prueba de interrogatorio de parte propuesta en su escrito, aclaración que fue realizada por diligencia de fecha 15 de febrero en el sentido de admitir la prueba de interrogatorio de parte del actor.

Las pruebas fueron practicadas en debida forma, y con el resultado que obra en el expediente, el día 21 de febrero de 2018. En el acto de la vista se realizó una aclaración por el Arbitro, respecto a la testifical propuesta de Julio Pardo se había apercibido que era el Presidente de la Cooperativa, motivo por el cual iba a declarar en interrogatorio de parte, inadmitiéndole la testifical del mismo. Igualmente, por el letrado de la demandada se aclaró que no podían aportar las actas de las asambleas de 2018 habida cuenta que no se había celebrado ninguna, motivo por el cual no se podían entregar, por lo que se les dio por evacuado el trámite.



Con posterioridad a la práctica de la prueba, se presentaron escritos de conclusiones, los días 5 de marzo y 1 de marzo respectivamente, dictándose diligencia de ordenación el día 26 de marzo quedando los autos vistos para dictar laudo.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la contestación a la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de ellas le ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El artículo 123.1º.b primer párrafo in fine de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) establece que: *“Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.”* Cláusula compromisoria que se encuentra establecida en el artículo 69 de los estatutos sociales de la cooperativa demandada donde se expresa que: *“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”.*

SEGUNDO.- La cooperativa demandada es una cooperativa agrícola dedicada al aceite de oliva, regulándose su objeto social en el art. 2 de sus Estatutos (aportados como Documento Uno de la demanda). Entre las obligaciones de los socios se encuentran, entre otras, participar en la actividad cooperativizada; vender la totalidad de la producción a través de la organización de productores (art. 11 de los Estatutos). Igualmente, en dichos estatutos se regula un procedimiento sancionador para el caso de incumplimientos por parte de los socios de sus obligaciones, concretamente en los art. 14 a 16.



El demandante, D. [REDACTED] solicita en el suplico de la demanda presentada que se acuerde la nulidad del acuerdo ratificado en la Asamblea General de 28 de abril de 2017, resolviendo su recurso ante la misma y acordando la sanción de expulsión del demandante pro incumplimiento de sus obligaciones estatutarias, fundamentando su petición en que el expediente sancionador estaba sobreseído en aplicación del art. 16 de los estatutos de la cooperativa.

La cooperativa demandada se opone a la nulidad del acuerdo, por entender que el socio carece de legitimación para interponer la demanda al no haber presentado escrito de impugnación del acuerdo en el plazo de 48 horas establecido en la Ley. Igualmente, manifiesta que el demandante ni en sus alegaciones a la apertura del expediente (escrito de fecha 20.09.16), ni en el recurso interpuesto contra la sanción (29.11.16) no alegó respecto al supuesto sobreseimiento y, no fue hasta el escrito de 27 de abril de 2017, cuando por primera vez realiza dicha alegación. Continúa manifestando que, a mayor abundamiento, el socio ha incumplido el deber fundamental que es la aportación de la cosecha por lo que es procedente la expulsión.

Según consta acreditado de la prueba practicada en el expediente de arbitraje, documental, testifical e interrogatorio de parte se han adverado los siguientes hechos:

El día 23 de julio de 2016 se acuerda por el Consejo Rector abrir expediente sancionador al demandante [REDACTED], por incumplimiento de sus deberes como socio y, en concreto, por incumplimiento de lo previsto en los art. 26.1 y 3 de los estatutos, por no aportar la totalidad de la cosecha de aceitunas durante las campañas 2014-15 y 2015-16. Dicho acuerdo fue notificado al demandante el día 6 de septiembre. Así se deduce del documento 6 de la demanda.

El día 20 de septiembre tiene entrada en la cooperativa, escrito de alegaciones de fecha 15 de septiembre, contra el inicio de expediente sancionador. (Documento 7 de la demanda)

El día 22 de septiembre se reúne el Consejo Rector de la cooperativa y, desestimando las alegaciones efectuadas por el socio, acuerdan expulsar al Sr. [REDACTED] en aplicación de las sanciones previstas en los estatutos para la infracción, en concreto en el art. 15, que prevé para las faltas muy graves la expulsión. En dicha



resolución se califica los hechos como "*molt greus per suposar un frau en les aportacions de la collita*", concediendo un plazo de un mes para interponer recurso contra la misma ante la Asamblea General (Documento 8 de la demanda)

Si bien el acuerdo del Consejo Rector se adopta en fecha 22 de septiembre de 2016, lo bien cierto es que la resolución no se emite hasta el 26 de octubre de 2016, siendo notificada el día 3 de noviembre de 2016. (Documento 8 de la demanda)

El día 30 de noviembre se presenta Recurso, de fecha 29 de noviembre, por el socio ante la cooperativa, para que la Asamblea General ratifique o anule la sanción de expulsión, conforme prevé el art. 16. Dicho documento no ha sido aportado por el demandante, pero se acredita su existencia del propio reconocimiento del Sr. [REDACTED], de su presentación ante la cooperativa, Min. 53.51, así como de las declaraciones de los miembros del Consejo Rector que corroboran dicho extremo (Min. 15.17; 16.35; 18.56; 19.20; 20.55 a 21.10; 31.06, 33.32, 38.32) por su parte, el tenor del recurso consta incorporado al escrito de conclusiones de la cooperativa, de fecha 22 de febrero de 2018, entrada 1 de marzo), que debía ser tratado en la siguiente Asamblea General a tenor de lo previsto en art. 16 de los estatutos "*En cualquier caso, en el plazo de un mes desde que le fuera notificada la sanción por el consejo rector, el socio podrá recurrir ante la asamblea general, la cual resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que ha sido estimado*".

En dicho recurso nada se alega respecto de la pretensión actual de que el expediente esta sobreseído por no haberse cumplido los plazos establecidos en los estatutos.

La siguiente Asamblea General que celebra la cooperativa tras dicha sanción de expulsión es la de fecha 28 de abril de 2017. El día de antes de su celebración, el 27 de abril de 2017, el socio demandante presenta escrito ante la cooperativa (Documento 4 de la demanda), alegando por primera vez que no puede tratarse el asunto de la sanción, por cuanto que el mismo esta sobreseído por haber transcurrido dos meses desde que presentó alegaciones (20 de septiembre) se le notificó el acuerdo donde se desestimaban e imponían la sanción de expulsión (acuerdo de 22 de septiembre recogido en la resolución de 23 de octubre, notificada el 3 de noviembre de 2016, Documento 8 de la demanda).



En la misma Asamblea General, con carácter previo a su celebración y ante la presentación del escrito por parte del socio el día de antes, se delibera si tratar o no el punto del orden del día "resolución de recurso de expulsión del socio", acordándose por el Consejo Rector mantenerlo en el orden del día, ya que había sido el propio socio quien había presentado el recurso y según los estatutos debía de resolverse (art. 16). (De las declaraciones de los miembros del Consejo Rector Min. 18.41, 18.56, 20.55 a 21.10, 31.06, 43.30, así como de la declaración del demandante Min. 54.01 a 55))

En la Asamblea General se debatió el punto del orden del día "resolución de recurso de expulsión del socio", aprobándose por mayoría de los socios la expulsión del Sr. [REDACTED] (De las declaraciones de los miembros del Consejo Rector Min. 5.20, 6.19, 20.21, 26.54, 38.32, así como de la declaración del demandante Min. 55.49 a 53.08))

El día 3 de mayo de 2017 el demandante presentó escrito de fecha 2 de mayo de impugnación del acuerdo de expulsión de la Asamblea General, de conformidad con lo previsto en el art. 40 del real decreto 2/15 del Consell. (Documento 2 de la demanda: así como de la declaración del demandante Min.56.19 a 57))

El día 12 de mayo 2017 se le notifica resolución definitiva de fecha 10 de mayo, desestimando el recurso presentado por el socio el día 30 de noviembre de 2016, aprobado por la Asamblea General, ratificando el acuerdo previo del Consejo Rector. (Documento 3 de la demanda)

A luz de la prueba, CONSIDERA ESTE ÁRBITRO QUE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE SER DESESTIMADA y, ello por varios motivos:

El primero de los motivos es el incumplimiento del art. 45 de los estatutos que remite al art. 40 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de Mayo del Consell, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que establece en su punto 5 que:

5. La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios y socias asistentes que hubieren hecho constar, en el acta de la asamblea general o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo,



las personas socias ausentes y las que hubiesen sido ilegítimamente privadas del voto, así como por los miembros del consejo rector o los miembros de la comisión de control de la gestión. La acción caducará a los cuarenta días.

Aun cuando el actor estuvo presente en la Asamblea General, y tuvo el uso de la palabra mientras se trataba el primer punto del orden del día "resolución recurso expulsión socio" todos los miembros del Consejo Rector que declararon ante este Árbitro, a excepción de uno, depusieron que el Sr. [REDACTED] no impugnó el acuerdo. (De las declaraciones de los miembros del Consejo Rector, Min. 20.21, 21.31, 35.52, 36.38, 39.30).

Si bien el Sr. [REDACTED] manifestó que oyó como lo impugnaba (Min. 44.27), es más cierto que el resto de personas declararon que no realizó impugnación alguna, por lo que este árbitro valorando libremente la prueba practicada en base a las normas de la lógica, la razón y la sana crítica, entiende que si la mayor parte de los declarantes que estuvieron presentes no reconocen impugnación alguna, es porque no se produjo tal impugnación, todo ello de conformidad con lo permitido por el art. 25.2 en relación con el art. 39 de la Ley de Arbitraje, estableciendo que **"los árbitros pueden valorar el acervo probatorio «del modo que consideren apropiado»**.

Por otro lado, tal y como consta acreditado en el expediente, la Asamblea General se celebró el día 28 de abril de 2017, viernes a las 20.00 horas (del escrito de conclusiones de la parte actora). Tampoco podemos considerar que se realizó la oposición al acuerdo en el plazo de 48 horas que establece el mismo precepto legal y, ello, por cuanto que dicho plazo de 48 horas se considera respecto de días hábiles. El sábado era día hábil (29 de mayo 2017); el domingo era inhábil, así como el lunes que era festivo (1 de mayo), restaba, por tanto, el martes 2 de mayo.

Si bien la fecha de la carta es del día 2 de mayo, lo bien cierto es que, como consta en el acuse de recibo del burofax, se envió el día 3 de mayo de 2017, esto es, transcurrido el plazo de 48 horas fijado para la comunicación del art. 40 que, a mayor abundamiento, está prevista para los socios ausentes y no para los que estuvieron presentes en la Asamblea General como es el caso del actor. (Documento 2 de la demanda)



El estricto cumplimiento de los plazos que se propugna por la parte actora debe tener carácter bidireccional y, en consecuencia, ser aplicado a ambos litigantes, motivo por el cual no se puede entender formulada oposición al acuerdo cuya nulidad se pretende, por no haberse realizado dentro del período de 48 horas siguientes a su adopción.

Ello determina que el demandante carece de legitimación activa para el ejercicio de la acción de nulidad objeto del presente arbitraje, de conformidad con lo previsto en la Ley.

En segundo motivo de desestimación de la demanda lo constituye la **falta de la pretendida caducidad del procedimiento por el transcurso de dos meses, a tenor de la prueba practicada:**

El día 23 de julio de 2016 se acuerda por el Consejo Rector iniciar el expediente sancionador. El mes de agosto es inhábil y el día 6 de septiembre se notifica al demandante dicho acuerdo (del documento 8 de la demanda)

El día 20 de septiembre de 2016, el actor presenta alegaciones y el día 22 de septiembre se reúne el Consejo Rector y acuerda imponer la sanción. Dicho acuerdo no se recoge en una resolución hasta el día 26 de octubre de 2016, esto es, un mes y cuatro días después (no han transcurrido dos meses), resolución que es notificada el día 3 de noviembre de 2016.

Han transcurrido desde el 20 de septiembre (escrito de alegaciones del actor) hasta el 3 de noviembre (notificación del acuerdo sancionador), **un mes y catorce días (en ningún caso dos meses).**

El día 29 de noviembre de 2016 el Sr. [REDACTED] presentó recurso contra la sanción. Aquí es donde está el "quid de la cuestión"; Este recurso debe resolverlo la Asamblea General en la siguiente reunión que se convoque, pero en los estatutos no impone plazo alguno para ello.



“Art. 16, parr. 4: En cualquier caso, en el plazo de un mes desde que le fuera notificada la sanción por el consejo rector, el socio podrá recurrir ante la asamblea general, la cual resolverá en la primera reunión que se celebre”.

El plazo de dos meses a que se refiere la parte actora es aplicable al periodo de tiempo que media entre el inicio del expediente y la resolución, no para la convocatoria de la Asamblea General donde se deba resolver el recurso interpuesto por el socio, puesto que expresamente no se fija en los estatutos.

A ello se une que, como se deriva de la propia documentación aportada por el demandante, en concreto el documento 7 de la demanda y, el recurso que obra en el escrito de conclusiones de la cooperativa, recurso de fecha 29 de noviembre, en ninguno de ellos se ha hecho referencia alguna al sobreseimiento del expediente por transcurso del plazo de dos meses que establece el art. 16 de los estatutos.

El documento 7 de la demanda, alegaciones al inicio de expediente sancionador, no contiene argumentación alguna respecto a los plazos, limitándose a realizar una serie de preguntas al Consejo Rector relacionadas todas ellas con una serie de artículos de los estatutos que supuestamente se incumplen por la cooperativa y solicitando el archivo del expediente, la convocatoria de la sección ecológica de la entidad y la designación de la persona que tiene supervisar la recogida de la oliva.

Tampoco en el Recurso presentado por el demandante Sr. [REDACTED] contra la sanción se manifestaba al respecto, convalidando la continuidad del expediente, que por otro lado estaba dentro de los límites temporales establecidos en los estatutos.

En dicho recurso, únicamente se requería a la cooperativa para que le notificase si tenía derecho a aportar las olivas en la campaña y reclamaba una documentación, en cumplimiento del derecho de información del art. 10 de los estatutos, sin hacer mención alguna a que no se había notificado en plazo el acuerdo sancionador.

No fue hasta un día antes de la Asamblea General de 28 de abril de 2017 cuando, por primera vez, se introduce en la controversia que el expediente estaba sobreseído por transcurso del plazo de dos meses.



En efecto, el documento 4 de la demanda, presentado el día de antes de la celebración de la Asamblea General es donde se alega el sobreseimiento del expediente, sin que hasta ese momento se hubiera manifestado nada al respecto. En base a dicho documento se pretendió por el actor suspender la celebración de la Asamblea General, que el mismo había solicitado en su recurso de fecha 29 de noviembre, a los efectos de que no se procediese a ratificar la sanción de expulsión impuesta.

Momentos antes de celebrarse la asamblea, el consejo rector, ante todos los socios, siguiendo instrucciones del letrado asesor, decidieron continuar con el punto del orden del día relativo a la expulsión del Sr. [REDACTED], por cuanto que había sido el propio socio que ahora pretendía que no se votara, quien mediante recurso había pedido la celebración de la asamblea. (De las declaraciones de los miembros del Consejo Rector, Min. 7.08, 15.57, 16.07, 17.59, 18.41, 20.55 a 21.10, 30.20, 43.30).

Por tanto, en virtud de la doctrina de los actos propios, el socio no puede al mismo tiempo interponer recurso exigiendo que la asamblea general anule o ratifique el acuerdo de expulsión y, a su vez, solicitar mediante escrito no reglado, el sobreseimiento del expediente por incumplimiento de plazos, cuando no había efectuado alegación alguna al respecto en ningún momento del procedimiento.

En la Asamblea General se votó por los socios la ratificación del acuerdo de expulsión del Sr. [REDACTED] por no haber aportado la cosecha en el periodo 2014/15 y 2015/16, y ser ésta una obligación de los socios según los estatutos.

En consecuencia, y tomando en consideración los Hechos Probados y los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN:

1º) Desestimar la demanda planteada por D. [REDACTED] por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, declarar valido y de aplicación el acuerdo de expulsión ratificado en la Asamblea General de fecha 28 de abril de 2017.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte demandante deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su



cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

NOTIFIQUESE el presente Laudo a las partes.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre once folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: I [redacted] A [redacted] B [redacted]
Letrada Colegiada nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 28 de mayo de dos mil dieciocho.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

